

ba entre los dos prados, y causaba grandes perjuicios á la vía pública y al tránsito, constituyendo una innovación en la forma de aprovechar las aguas que desde el principio del cauce abierto, ó sea desde la parte superior del punto de la disputa al acueducto, por donde más arriba, en la cabecera del prado, entran las aguas naturales con toda independencia, y sin unirse á las pluviales, hay la distancia de 61 metros y 40 centímetros, y dichas aguas naturales nunca se juntan á las naturales de Penonta, ni con ellas vienen al punto de la disputa, á no ser que aquellas aguas estén abandonadas por D. Benito Rodríguez, y no las introduzca en el prado, siendo un absurdo notable y un manifiesto error decir que el interdicto versa sobre las aguas naturales, las cuales no pueden ser aprovechadas más que por D. Benito Rodríguez en aquel punto:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la simple lectura de la demanda demuestra que el interdicto versa sobre materia completamente distinta de la que se fija como objeto de la competencia, porque aquél no se ocupa para nada de aguas pluviales, ni de la destrucción de cauce alguno abierto en la vía pública, ni del camino de Franqueán, sino de un despojo ejecutado por Justiniano López en aguas naturales y permanentes, con que fertiliza un prado de su propiedad el demandante Don Benito Rodríguez; correspondiendo, por tanto, el conocimiento de la cuestión á la jurisdicción ordinaria, con arreglo al art. 254 de la ley de Aguas; y en que respetando el Juzgado las atribuciones del Ayuntamiento de Corgo sobre los caminos vecinales, sin impugnar la providencia del Alcalde y el acuerdo de la Corporación municipal de 2 y 6 de Noviembre, sin discutir el derecho de la Administración de velar por la policía de las aguas pluviales y sin pretender invadir facultades del Municipio, no podía reconocer á éste atribuciones para decidir ni entender en cuestiones de carácter privado, como de la que se trata:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Considerando:

1.º Que el interdicto interpuesto por D. Benito Rodríguez tiene por objeto que se le reintegre en la posesión de las aguas que venía disfrutando, y en la que había sido perturbado por Justiniano López, sin que en la demanda ni en la sentencia sobre ella recaída, se haga mención de la providencia del Alcalde de Corgo ni del acuerdo del Ayuntamiento que la confirmó:

Considerando que, según lo que resulta de antecedentes, el cauce que se supone abierto indebidamente por D. Benito Rodríguez en el camino de Franqueán fué rellenado por el capataz de caminos Jerónimo Marey, sin que conste que en ese acto tuviera intervención alguna el demandado Justiniano López, de donde se deduce que son distintos los hechos por uno y por otro realizados:

Considerando que para declarar la improcedencia del interdicto era preciso que se hubiera justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y, lejos de haberse hecho esa justificación, aparece que en nada se refiere á la misma:

Considerando que de los autos y del expediente resulta que la cuestión objeto de esta competencia está reducida á la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular:

Considerando que, en tal concepto, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales, á los cuales incumbe apreciar y declarar si los actos que han dado lugar al interdicto han sido ó no ejecutados por el despojado, y, por tanto, si es ó no procedente la demanda;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Deseando dar una señalada prueba de mi Real aprecio al Mariscal de Campo D. Carlos Ibáñez é Ibáñez de

Ibero por los relevantes méritos contraídos en su larga carrera organizando y dirigiendo con singular acierto el Instituto Geográfico y Estadístico, enalteciendo á la Nación ante las demás de Europa y América por haber merecido de sus Delegados oficiales ocupar en elecciones sucesivas desde hace quince años la Presidencia de la Asociación geodésica internacional y la de la Comisión de pesas y medidas:

Vistas las elevadas calificaciones que de sus trabajos han hecho Corporaciones científicas y los Jurados de varios certámenes internacionales:

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Mulhacén, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar al Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Pinazo, á D. José Fernández de la Hoz y Rey, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara, vacante por haber sido también trasladado D. José Fernández de la Hoz, á D. Antonio Pinazo y Ayllón, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de esta Corte en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las penas de ocho años y un día de presidio mayor y 500 pesetas de multa impuestas á Cecilio Carrascosa García en causa por el delito de falsificación de documento público, se conmute por la de un año de presidio correccional:

Considerando que, atendidos el daño causado por el delito y la escasa instrucción del reo que no le permitió apreciar la gravedad del hecho, resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de presidio mayor y multa de 500 pesetas impuesta á Cecilio Carrascosa García, por la de un año de presidio correccional.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Alicante en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de once años de prisión mayor impuesta á María Terol Sellés por el delito de matrimonio ilegal, se conmute por la de seis meses de arresto:

Considerando que, atendida la escasa malicia con que procedió la reo y el móvil del delito, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales, resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración lo propuesto por la Sala sentenciadora y lo consultado por el Consejo de Estado, el cual opina que la conmutación sea por un año de prisión correccional; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de once años de prisión mayor impuesta á María Terol Sellés, por la de dos años de prisión correccional.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Catalina Sauró y Sotera pidiendo indulto de la pena de cadena perpétua que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de asesinato:

Considerando que la suplicante ha cumplido más de treinta años de su condena, ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, por lo cual, y con arreglo á lo prevenido en el art. 29 del Código, procede el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Catalina Sauró y Sotera de la pena de cadena perpétua.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Vista la exposición elevada por la Audiencia de Tremp en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena impuesta á Benito Faidella March en causa por el delito de falsedad, se conmute por la de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional:

Considerando que, atendidos la malicia con que procedió el reo y el daño causado por el delito, de la rigurosa aplicación de la ley resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catorce años, ocho meses y un día de cadena impuesta á Benito Faidella March por la de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluirá en la relación de ejercicios cerrados «Obligaciones que carecen de crédito legislativo» del primer presupuesto que se forme, la cantidad de 50.000 pesetas que se adeudan á la Compañía Transatlántica, por la media subvención del vapor *Ciudad de Cádiz*, llegado á Santander el 29 de Junio de 1887.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.